

tít. 31, libro 5.º de la Novísima Recopilación, bajo la pena de privación de oficio), todos los documentos, antecedentes é instrucciones relativas al pleito que le hubiere remitido el poderdante, y los que él pueda adquirir. También deberá hacer cuanto conduzca á la defensa de su parte, con arreglo á las instrucciones que de ella hubiere recibido, y si no las tuviese ó fueren insuficientes, hará lo que requiera la índole ó naturaleza del negocio; todo bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, y siguiendo las instrucciones del letrado elegido, que es el director facultativo del pleito, y á quien para estas cosas debe estar subordinado.

En cuanto á instrucciones de la parte, la ley 10, tít. 22, lib. 5.º de la Novísima Recopilación imponía á los abogados la obligación de tomar una relación por escrito firmada de la parte, y si no supiere, de otra persona en su nombre, comprensiva del hecho que motiva el pleito y de todo lo que pertenece á su derecho y defensa, á fin de poderse saber en su caso si hicieron cuanto estaba de su parte para la buena defensa del litigio. Con respecto á los procuradores, nada se había dispuesto sobre este particular; pero vista la obligación que les impone el núm. 2.º del artículo que estamos comentando, bueno será que recojan dichas instrucciones para poder acreditar en todo tiempo que obraron con arreglo á las mismas, y salvar así su responsabilidad, que, por la naturaleza del mandato y con arreglo á la ley 26, tít. 5.º, Partida 3.ª ántes citada, consistirá en indemnizar á la parte de las costas, daños y perjuicios que le ocasionare por no haber hecho cuanto era necesario para su defensa.

3.ª La tercera obligación que se impone al procurador, no consignada en las leyes anteriores, responde á una necesidad creada por el nuevo sistema de procedimientos, establecido en la presente ley. Según los arts. 515 y siguientes, á todo escrito y documento que se presente en los juicios declarativos, debe acompañarse copia para entregarla á la parte contraria, y con vista de estas copias y las de las providencias deben evacuarse los traslados y deducirse las demás pretensiones, sin que puedan entregarse á las partes los autos originales sino en los casos expresamente determinados en la ley. Es, pues, indispensable que todos estos antecedentes obren en poder del abogado, y por esto se impone al procurador la obliga-

ción de recogerlos, cuando el letrado cese en la dirección de un pleito, para entregarlos al que haya de continuarlo. Esta obligación del procurador supone en el letrado el deber de entregar dichos antecedentes así que cese por cualquier motivo en la dirección del negocio, y si se negase á verificarlo, faltando á ese deber y al decoro profesional, podrá el juez apremiarle á ello con la corrección disciplinaria que la gravedad del caso exija, por faltar notoriamente á las prescripciones de esta ley.

4.ª Que la dirección facultativa del pleito corresponde al letrado, es de sentido común, y se deducía de la ley recopilada que ántes hemos citado, y de otras disposiciones: debe, por tanto, tener conocimiento de cuantas providencias recaigan, no sólo para estar al corriente del curso y estado del pleito, sino también para poder entablar los recursos que procedan contra las que causen perjuicio á su cliente y no estén ajustadas á derecho. Los procuradores celosos y diligentes no han dejado nunca de cumplir este deber, salvando á la vez su responsabilidad; pero también los había que lo descuidaban por no creerse obligados á poner en conocimiento del letrado las providencias que, á su juicio, eran de mera tramitación ó no podían causar perjuicio. La nueva ley ha salido al encuentro de esta mala práctica, imponiendo expresamente al procurador la obligación de pasar al letrado, director del negocio, copia de todas las providencias que en él recaigan y se le notifiquen, además de tenerle siempre al corriente, lo mismo que á la parte interesada, del curso del pleito, como estaba ordenado por la ley Orgánica.

5.ª La última obligación que, conforme estaba mandado en las leyes anteriores, impone á los procuradores el artículo que estamos comentando, es la de pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, refiriéndose á los *gastos del juicio*, que son todos los que en él se hacen con relación á las actuaciones. Bajo tal denominación deben comprenderse, no sólo las costas ó derechos de los actuarios y alguaciles y del mismo procurador, sino también el papel sellado y los honorarios de los abogados, peritos, etc. Nótese que sólo se les impone la obligación de pagar los gastos causados á su instancia, de lo cual se infiere que no tienen tal obligación

respecto de los causados á instancia de la parte contraria, cuando la suya fuese condenada en las costas; esto es un efecto de la sentencia, que debe ejecutarse en los bienes de la parte condenada, y no en los del procurador que la ha representado, como lo declara la ley 27, tít. 5.º, Part. 3.ª

Quando el abogado es elegido por su cliente, y no por el procurador, pretendian algunos procuradores que no estaban obligados á pagar á dicho letrado sus honorarios, sino que éste debia entenderse directamente con la parte que lo habia nombrado. La nueva ley ha puesto fin á estas cuestiones, declarando que el procurador debe pagar los honorarios del abogado, aunque haya sido elegido por su poderdante, como es justo, puesto que aquél tiene la representacion de éste para todos los efectos del pleito, y que la misma ley le concede, por los arts. 7.º y 8.º, medios expeditos para habilitarse de fondos y reintegrarse de lo que hubiere suplido para los gastos del pleito. Esa obligacion del procurador está limitada á los honorarios que el letrado de su parte hubiere devengado en el mismo pleito, y no á los devengados fuera de él por consultas ú otros conceptos, respecto de los cuales deberá entenderse directamente con su cliente, como se deduce de los arts. 12 y 424.

La nueva ley se ha limitado en el presente artículo á las cinco obligaciones expuestas, porque son las que se relacionan más general y directamente con los procedimientos judiciales, sin que deba entenderse que excluye los demás deberes que las ordenanzas y reglamentos imponen á los procuradores, además de los consignados en otros artículos. Debemos recordarles que, conforme á lo prevenido en los números 9.º y 10 del art. 885 de la ley orgánica del Poder judicial, deben llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos, y dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversion de las cantidades recibidas. Y no deben olvidar, por último, que sobre todas sus obligaciones está la de ser fieles á las partes que representan, absteniéndose muy cuidadosamente de revelar sus secretos á la contraria, ni de favorecer las pretensiones de la misma: esto constituye el feo delito de prevári-

cacion, que ha en sí ramo de traicion, como dice la ley 11, tít. 16, Partida 7.ª, y es castigado por los artículos 371 y 372 del Código penal hoy vigente.

## ARTÍCULO 6.º

Mientras continúe el procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si intervinere en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Una disposicion análoga contenian el art. 6.º de la ley de 1855 y el núm. 7.º del 885 de la orgánica del Poder judicial. En uno y otro se hablaba solamente de emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de sentencias, y aunque añadian *de todas clases*, en algunos juzgados se interpretaban en sentido restrictivo estas disposiciones, excluyendo de ellas los requerimientos y las notificaciones de providencias que se dictaban para la ejecucion de las sentencias, cuyas diligencias se entendian personalmente con los mismos litigantes, dando lugar á dilaciones y gastos. Para evitarlos, la nueva ley ha dado á esta materia la conveniente amplitud, ordenando en este artículo que se entiendan con el procurador, mientras no cese en su cargo, los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con el poderdante. Por ser claro y terminante este precepto y porque la excepcion confirma la regla, no puede caber duda en que todas las diligencias y actuaciones han de entenderse con el procurador, sin

otra exclusion que las comprendidas en las dos excepciones que establece el propio artículo, las cuales están limitadas á los emplazamientos, citaciones y requerimientos (no las notificaciones) que la ley ordene se hagan á los mismos interesados en persona, y á las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Pero téngase presente, que esto ha de entenderse respecto del procurador que se haya personado en el pleito presentando el poder, y despues de tenerle por parte. Miéntras esto no ocurra, aunque el procurador tenga poder del litigante, y aunque lo represente en otro juicio, no tiene su representacion en el pleito, en que no se ha mostrado parte, y de consiguiente no puede tener aplicacion al mismo lo que dispone este artículo. Por esta razon, aunque se halle ausente el demandado y conste que tiene nombrado procurador, ha de hacérsele personalmente el emplazamiento de la demanda, conforme á lo que previene el art. 525; pero si el procurador se personase en los autos ántes de llevarse á efecto dicha diligencia, no será necesario hacerla al poderdante, que por ese hecho se manifiesta enterado de la citacion, y realiza su objeto compareciendo en el juicio por medio del procurador á quien ha conferido su representacion para todos los efectos legales. Abona esta doctrina lo que ordena el art. 279.

Graves son los deberes que con motivo de esta disposicion pesan sobre los procuradores de los litigantes. Para no incurrir en responsabilidad ni exponerse á justas reclamaciones, deberán cumplir con diligencia la obligacion 4.ª del art. 5.º, enterando sin dilacion á sus clientes de los fallos que recaigan, y de los requerimientos y citaciones que se les hagan, y muy especialmente de los emplazamientos para comparecer ante el tribunal superior ó el Supremo, cuando haya sido admitida una apelacion ó cualquier otro recurso. Téngase presente la novedad introducida por el art. 840, segun el cual, si el apelante no comparece en el tribunal superior dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso sin necesidad de que se acuse la rebeldía, quedando de derecho firme la sentencia ó el auto apelado; y lo propio está prevenido para los demás recursos. Si esto sucediera por negligencia del pro-

curador en dar oportunamente el aviso á su poderdante, podria éste exigirle los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

## ARTÍCULO 7.º

Si despues de entablado un negocio, el poderdante no habilitare á su procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquél apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

## ARTÍCULO 8.º

Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio, cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Aunque la ley de 1855 impuso á los procuradores la obligacion de pagar los gastos del juicio que se causaren á su instancia, nada determinó sobre los medios de que podrian valerse para la habilitacion de fondos y reembolso de lo que hubieren suplido por cuenta de sus poderdantes. De este silencio de la ley deducian algunos jueces y tribunales que debia procederse en tales casos conforme á

lo prevenido en los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835, al paso que otros consideraban derogados estos artículos por el 1415 de aquella ley, y obligaban á los procuradores á demandar para ello á sus clientes en vía ordinaria. Esto dió lugar á la instruccion de un expediente, que fué resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, declarando por Real órden de 25 de Junio de 1861, que se hallaban vigentes dichos dos artículos de las Ordenanzas y debian observarse en interés de la expedita administracion de justicia.

Estas disposiciones se han reproducido casi literalmente en los dos artículos que estamos comentando, modificando su redaccion para hacerlos extensivos á todos los juzgados y tribunales, é indicando, de acuerdo con la práctica antigua, que debe emplearse el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo contra el poderdante, tanto para que habilite á su procurador de los fondos necesarios á la continuacion del pleito, como para que pague lo que le adeude por sus derechos y por los gastos que hubiere suplido. En ambos casos el procurador deberá deducir su pretension en el juzgado ó tribunal que esté conociendo del pleito, con la diferencia de que para la habilitacion de fondos bastará exponga que carece de ellos, y para el reembolso de los suplidos necesita presentar cuenta detallada y justificada, y jurar que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten.

En uno y otro caso debe mandar el juez ó tribunal se requiera al poderdante para que, en el plazo que se fije en la providencia y bajo apercibimiento de apremio, entregue al procurador, en el primero, la cantidad que estime necesaria el mismo juez ó tribunal, y en el segundo, la que resulte de la cuenta, con las costas. Si el poderdante no entregase los fondos dentro del plazo señalado, se expedirá el apremio á instancia tambien del procurador, procediéndose, en su virtud, al embargo de bienes y á hacer efectivas la cantidad principal y las costas por la vía de apremio, establecida en los artículos 1481 y siguientes. Contra estas providencias no se permite al deudor recurso ni reclamacion alguna si no verifica previamente el pago: en cambio, si resultare haberse excedido el

procurador, debe obligársele por la misma vía de apremio á que devuelva el duplo del exceso con las costas. Esto es lo que ordenan los arts. 7.º y 8.º con notoria justicia, y en términos tan claros, que creemos no darán lugar á dudas.

Los agentes de negocios no pueden utilizar este procedimiento para exigir de sus principales morosos las cantidades que les adeuden, aunque procedan de gastos hechos en asuntos judiciales, porque no tienen el carácter de procuradores de los tribunales, en cuyo beneficio ha sido establecido en consideracion á la obligacion que la misma ley les impone de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su instancia. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Junio de 1865. En cuanto á los abogados, véase el art. 12 y su comentario.

## ARTÍCULO 9.º

Cesará el procurador en su representacion:

- 1.º Por la revocacion expresa ó tácita del poder, luégo que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el mismo negocio.
- 2.º Por el desistimiento voluntario del procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial. Miétras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido, no podrá el procurador abandonar la representacion que tuviere.
- 3.º Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.
- 4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luégo que la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.
- 5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.
- 6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representacion, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Cuando fallezca el procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Este artículo concuerda con el 17 de la ley de 1855 y con el 887 de la orgánica del Poder judicial. Comparando sus disposiciones, se verá que sustancialmente son iguales, pues en los tres se fijan los mismos siete casos en que debe cesar la representacion del procurador: las ligeras modificaciones que se hicieron en la redaccion del de la ley Orgánica, no tuvieron otro objeto que expresar con más claridad el pensamiento, á fin de salvar algunas dudas á que se prestaba el de la primera ley de Enjuiciamiento, y á este fin se dirigen tambien las que se han introducido en el de la nueva ley.

Nótese ante todo que es imperativo el precepto de este artículo. *Cesará*, dice, y por tanto, tiene que cesar el procurador en su representacion siempre que ocurra alguno de los siete casos que en el mismo artículo se fijan, siendo necesario en todos ellos, cuando haya de continuarse el pleito, que la parte interesada otorgue nuevo poder. Este poder podrá conferirse al mismo procurador, en los casos en que haya cesado su representacion por haber terminado la personalidad del poderdante transmitiendo sus derechos, y tendrá que otorgarse á favor de otro, siempre que la causa de la cesacion se refiera á la persona del procurador. Examinemos ahora cada uno de dichos casos, comprendidos casi todos ellos en las leyes 23 y 24, tít. 5.º de la Part. 3.ª

1.º Dicha ley 24 autorizaba al dueño del pleito para variar de procurador, á su voluntad, ántes de comenzarle por demanda é por respuesta, y con ciertas restricciones cuando mediaba el cuasi-con-

trato de la litis contestacion. En este caso debia hacerlo saber al juez y á la parte contraria, la cual podia oponerse si le causaba perjuicio: tambien podia oponerse el procurador si se creia deshonrado, en cuyo caso debia aquél decir manifiestamente que no lo tenia por sospechoso, y que lo dejaba en su buena opinion y fama: fórmula que aun suele usarse por cortesía en la revocacion de poderes, ó justificar la sospecha que tuviere de su fidelidad; y enumera, por último, las causas que podian dar lugar á una revocacion fundada. Creemos que todo esto ha sido modificado, puesto que el núm. 1.º del art. 9.º, que estamos comentando, no pone ninguna de esas restricciones. Segun él, todo litigante puede revocar el poder á su voluntad, expresa ó tácitamente, en cualquier estado del pleito. Será expresa la revocacion, cuando se haga por escritura pública, como se otorgó el poder; y creemos que tambien podrá hacerse por escrito presentado en los mismos autos y ratificado á la presencia judicial, puesto que la ley no determina la forma en que haya de hacerse esta revocacion. No así respecto de la tácita, para la cual sólo concede el medio de personarse en el mismo negocio otro procurador con poder de fecha posterior, por cuyo hecho se entenderá revocado el anterior, aunque no lo haya sido expresamente. Y ordena asimismo que cesará el procurador en su representacion por la revocacion expresa ó tácita del poder, *luego que conste en los autos*: de consiguiente, mientras no se haga constar en los autos, no producirá efecto alguno la revocacion, y no obstante ella, será legítima la representacion del procurador y válidas las gestiones que practicar, y las notificaciones que se le hicieren.

2.º El mandato para comparecer en juicio se funda en la confianza, y cuando ésta llega á faltar, es conveniente su terminacion, aunque sólo sea por voluntad de una de las partes, no obstante ser un contrato bilateral. Por esto se autoriza al mandante para que revoque el poder cuando lo crea conveniente, y en justa reciprocidad se permite tambien al procurador que lo renuncie y desista voluntariamente de la representacion de aquél. Pero como este acto pudiera ocasionar perjuicios, tanto al poderdante como al litigante contrario, se impone al procurador la obligacion de ponerlo anticipadamente en conocimiento de aquél para que confiera á otro su

representacion. Lo propio deberá hacer cuando cese en su oficio por cualquier causa; adición hecha en la nueva ley, pues la antigua sólo se limitó al caso del desistimiento, no obstante que el de la cesación estaba previsto en el art. 221 de las Ordenanzas de las Audiencias. En ambos casos, ha de darse conocimiento á los poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial, y mientras no se acredite esta circunstancia en los autos, y además recaiga providencia teniendo al procurador por desistido, no podrá abandonar la representacion que tuviere y serán válidos y eficaces los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se le hicieren aun despues de renunciado el poder. Así lo dispone el núm. 2.º del artículo que comentamos.

Si el procurador adopta la vía judicial, deberá presentar escrito en el juzgado ó tribunal que conozca del negocio, manifestando su desistimiento ó que va á cesar en el oficio, y pidiendo se haga saber á su poderdante para que nombre otro procurador que lo represente. En iguales términos deberá hacerse el requerimiento por acta notarial, de la que el procurador presentará en los autos copia fehaciente, y luego que haya llenado este requisito ó esté hecha la notificacion, recaerá la providencia teniéndole por desistido ó por terminada su representacion, en la que cesará desde la notificación de esta providencia.

La ley se refiere en dicho núm. 2.º á la cesacion voluntaria: si ésta fuese forzosa, por incapacidad del procurador ó por remocion del cargo, necesariamente tendrá que cesar en su representacion, y cuando no sea posible que el mismo procurador lo ponga anticipadamente en conocimiento de los litigantes, habrá de practicarse lo que despues expondremos para el caso de muerte.

3.º El caso tercero esta redactado en la nueva ley lo mismo que en las anteriores. Si el poderdante se separa de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado, queda terminado el negocio, y sin objeto la representacion del procurador. Si éste presentase el escrito de separacion, conforme á las instrucciones que hubiere recibido de su principal, y no tuviere poder especial para ello, no cesará su representacion en el pleito hasta que, ratificado el escrito por el poderdante, se le tenga por separado de la accion ó de la oposicion.

4.º En la ley de 1855 se dijo que cesaria la representacion del procurador en el caso de este número, ó sea cuando el mandante hubiere transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, «luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de la otra parte». La ley Orgánica reprodujo esta misma disposicion, pero cambiando la palabra *ejecutoria* por las de *providencia* ó *auto firme*. La nueva ley ha aceptado esta última redaccion, por estar más en armonia con el tecnicismo forense y con el procedimiento que debe emplearse. Dedúcese de lo que se ordena en este núm. 4.º, que el que durante el pleito haya adquirido los derechos de uno de los litigantes sobre la cosa litigiosa, debe personarse en los autos acreditándolo en legal forma para que se le tenga por parte en lugar del cedente. De este escrito debe darse audiencia á la parte contraria, por la novedad que se introduce en las condiciones del pleito: si esta parte se allana, se dictará providencia teniendo por hecha la cesion ó trasferencia y por parte al cesionario en lugar del cedente; pero si se opondre, deberá dictarse esta resolucion, ó la que proceda, en auto motivado, y cuando sea firme este auto ó la providencia indicada, cesará el procurador del cedente en su representacion y le sustituirá el que lo sea del cesionario.

Con relacion á esta materia, en sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 1863 se estableció la doctrina de que, debe cesar la representacion del procurador luego que el poderdante enajena ó trasmite sus derechos sobre la cosa litigiosa: el comprador debe presentarse en el pleito, desde que los adquiere, á gestionar y defender su propio derecho, comprobando la adquisicion en legal forma; y de otro modo, si aquél sigue gestionando, es nulo lo que se actúe en representacion de quien no era ya dueño y entabló la demanda en este concepto. En el caso á que esta sentencia se refiere, el mismo procurador compró la cosa litigiosa, y sin embargo, habia seguido gestionando en el pleito á nombre del vendedor su poderdante; é interpuesto el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, fundado en la falta de personalidad del procurador, se casó la sentencia mandando reponer los autos al estado que tenían el dia en que se realizó la venta.

5.º Este caso está copiado también de la ley de 1855. Si termina ó desaparece la personalidad con que litigaba el poderdante, natural es que cese el procurador en la representación que de él tenía. Así, por ejemplo, si el procurador representa á un menor ó á una mujer casada en virtud de poder otorgado por el curador de aquél ó por el marido de ésta, y el curador cesa en su cargo por remoción ó por haber llegado su pupilo á la mayor edad, ó queda viuda la mujer, tendrá que cesar el procurador en su representación por haber terminado la personalidad del poderdante. No puede tener aplicación esta doctrina al caso en que la personalidad del poderdante haya sido otorgada por la ley al cargo, y no á la persona, como la que tienen los procuradores sindicos por el art. 56 de la ley Municipal de 1877, y tenían ántes los alcaldes respecto del pueblo ó comun de vecinos. No cesará la representación del procurador porque haya variado la persona del alcalde que le otorgó el poder, ha dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Abril de 1860. Tiene declarado asimismo en sentencia de 20 de Junio de 1863, que el poder conferido por una comunidad caduca desde el momento en que ésta queda extinguida, y cesa, por tanto, la representación y personalidad de su procurador, con arreglo á lo prevenido en los casos 5.º y 7.º de este artículo.

6.º También está copiado este caso de la ley de 1855. El poder determina las facultades del procurador, y si aquél fué limitado para un pleito ó cualquier otro acto, concluido el negocio para que fué otorgado, cesa naturalmente la representación del procurador. Cuando el poder no tenga limitación, podrá el procurador seguir el pleito en todas sus instancias y recursos, á no ser que, por razón de su oficio, sólo esté facultado para actuar en la primera instancia, en cuyo caso, terminada ésta, cesará en su representación y tendrá la parte que dar poder á un procurador de la Audiencia para seguir la apelación, y en su caso á otro para el Tribunal Supremo, sin perjuicio de recobrar el primero su representación cuando vuelvan los autos al juzgado de primera instancia para la ejecución de la sentencia. Esto es de práctica corriente.

7.º La ley de 1855 decía solamente en este mismo número del art. 17: «Por muerte del poderdante ó del procurador.» La orgá-

nica del Poder judicial añadió: «En el primer caso, desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicación, que se ha sabido la muerte del poderdante.» Esto era vago, y daba lugar á dudas y cuestiones, por lo cual se ha modificado este segundo párrafo, para hacerlo más práctico, en los términos consignados en el núm. 7.º, que estamos comentando.

En cuanto á la muerte del poderdante, la ley 23, tít. 5.º de la Partida 3.ª distinguía si había acaecido ántes ó despues de contestado el pleito: en el primer caso cesaba la representación del procurador, porque hasta entónces no se había consumado el cuasi-contrato que produce todo litigio; mas en el segundo, el procurador continuaba su encargo en representación de los herederos, mientras éstos no le revocasen el poder que le otorgara su causahabiente. La nueva ley no establece ninguna distinción; ya muera el poderdante ántes ó despues de contestada la demanda, se entiende concluido el encargo del procurador, y los herederos, ó quien tenga la representación de la herencia, deben otorgar nuevo poder á favor del mismo ó del que les parezca más conveniente.

Pero, ¿desde cuándo cesará en dicho caso la representación del procurador? Para resolver esta duda, á que daba lugar la ley de 1855, se adicionó en la Orgánica el párrafo ántes copiado, el cual daba lugar á otro inconveniente no ménos grave, por hacer depender la cesación del procurador de un hecho inseguro y expuesto á debate, cual era determinar el día en que *podiera suponerse* se había sabido la muerte del poderdante. Por esto sin duda no se ha aceptado en la nueva ley esa disposición, ordenando en su lugar que en dicho caso «estará obligado el procurador á poner el hecho en conocimiento del juez ó tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento». De este modo no se hace depender de presunciones un hecho tan importante que puede dar lugar á la nulidad de los procedimientos. El procurador, luego que tenga noticia de haber fallecido su poderdante, se apresurará á cumplir la obligación que se le impone de ponerlo en conocimiento del juzgado ó tribunal, pues de otro modo sería responsable de los perjuicios, y no cesará mientras no se dicte la providencia teniendo por termi-